

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, por el que se delegan en el Presidente y demás servidores públicos de dicha Comisión, facultades para tramitar procedimientos sancionadores e imponer sanciones, así como para recibir los recursos de revocación con motivo de las sanciones que se impongan.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS, POR EL QUE SE DELEGAN EN EL PRESIDENTE Y DEMAS SERVIDORES PUBLICOS DE DICHA COMISION, FACULTADES PARA TRAMITAR PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES E IMPONER SANCIONES, ASI COMO PARA RECIBIR LOS RECURSOS DE REVOCACION CON MOTIVO DE LAS SANCIONES QUE SE IMPONGAN.

La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento en los artículos 23, 26, 57, 105, 108, fracción III, 108-A, fracciones I a VI, 108-C y 109, fracción XVIII, 135 Bis, fracción VIII, 138, 139, 139 Bis, 140, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; 59, 65, 66, 68, fracción V, 69, fracción XI, 87, 95 Bis, fracción IX, 110, 111 y 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; 64 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia; 1o. y 2o., fracción I, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y

CONSIDERANDO

Que conforme a los artículos 108, fracción III, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 68, fracción V, párrafo primero, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, compete a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas la imposición de sanciones administrativas por infracciones a esas leyes así como a las disposiciones que emanen de ellas, con la circunstancia de que los supuestos sancionables están previstos en los artículos 23, 26, 57, 105, 135 Bis, fracción VIII, 138, 139, 139 Bis, 140, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; así como 59, 65, 87, 95 Bis, fracción IX, 110, 111 y 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;

Que también en los términos de los artículos 108, fracción III, primer párrafo, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 68, fracción V, primer párrafo, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, compete a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas imponer sanciones administrativas por infracciones a las demás leyes que regulan las actividades, instituciones y personas sujetas a su inspección y vigilancia así como a las disposiciones que emanen de ellas, con la circunstancia de que el artículo 64 en relación con los artículos 2o., fracciones II, V y XII, 28, 30, 43, 44 y 45 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, preceptúa que las Comisiones encargadas de la inspección y vigilancia de las Entidades Financieras a que se refiere esa Ley, entre la cuales figuran las instituciones de seguros y de fianzas, podrán sancionar a éstas con la multa y en los supuestos señalados en el citado artículo 64;

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 108, fracción III, tercer párrafo, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 68, fracción V, tercer párrafo, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, corresponde a la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas la imposición de sanciones, la que podrá delegar esta atribución en el Presidente y los demás servidores públicos de la misma, en razón de la naturaleza de la infracción o del monto de las multas; y

Que mediante sesión de fecha 16 de abril de 2012, la cual consta en el Acta número 157, punto 6, y contándose con la presencia de once de sus integrantes y por unanimidad de votos, necesarios para la toma de resoluciones por parte de la Junta de Gobierno, de conformidad con las formalidades previstas en el artículo 108-C, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas aprobó el presente Acuerdo Delegatorio a efecto de agilizar el trámite de los procedimientos sancionadores y emitir las resoluciones sancionadoras en forma más oportuna.

ACUERDO

PRIMERO.- La Junta de Gobierno ejercerá directamente la facultad de imponer las sanciones administrativas por infracciones a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como a las disposiciones que de esas leyes emanen, cuando las sanciones sean aplicables a notarios, registradores y corredores públicos.

SEGUNDO.- Se delega en el Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la facultad de imponer las sanciones administrativas, en todo el territorio nacional, por infracciones a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, así como a las disposiciones que de esas leyes emanen, cuya imposición no esté reservada a la Junta de Gobierno en los términos del punto primero de este Acuerdo.

TERCERO.- Se delega en los vicepresidentes de la Comisión, en las materias de su respectiva competencia conforme al Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la facultad de imponer multas, en todo el territorio nacional, a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas y demás personas físicas y morales referidas en los citados ordenamientos legales y disposiciones administrativas que de ellos emanen, hasta por el importe de 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, siempre que su imposición no esté reservada a la Junta de Gobierno en los términos del punto primero de este Acuerdo.

CUARTO.- Se delega en los directores generales, excepto en el Director General de Administración, la facultad de imponer las sanciones que enseguida se señalan, en todo el territorio nacional, relacionadas con las materias de su respectiva competencia conforme al Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, siempre que su imposición no esté reservada a la Junta de Gobierno en los términos de este Acuerdo:

- a) Multa hasta por el importe de 20,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
- b) Amonestación, suspensión y otro tipo de sanciones a las instituciones, sociedades mutualistas, personas físicas y morales, de conformidad con los ordenamientos mencionados en el punto primero de este Acuerdo.

QUINTO.- Con independencia de la facultad señalada en el punto cuarto, se delega en el Director General de Supervisión de Reaseguro, la facultad de sancionar con la revocación de la autorización, en todo el

territorio nacional, a los intermediarios de reaseguro, por las conductas irregulares que tienen prevista dicha sanción y que sean detectadas a través de la inspección y vigilancia que ejerce esa Dirección General.

SEXTO.- Con independencia de la facultad señalada en el punto cuarto, se delega en el Director General Jurídico Consultivo y de Intermediarios la facultad de sancionar con la suspensión o cancelación de su registro, en todo el territorio nacional, a los auditores externos y actuarios independientes que dictaminen los estados financieros y las reservas técnicas de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, así como de las instituciones de fianzas.

SEPTIMO.- Con independencia de la facultad señalada en el punto cuarto, se delega en el Director General Jurídico Contencioso y de Sanciones, la facultad de imponer las sanciones que enseguida se señalan:

- a) Amonestación, suspensión y revocación de la autorización a los agentes de seguros y de fianzas. Esta facultad se ejercerá respecto de los agentes cuyo último domicilio para intermediar reportado por el agente a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas se ubique en la circunscripción territorial de los Estados de México, Morelos, Hidalgo, Tlaxcala, Querétaro, Guerrero o del Distrito Federal.
- b) Revocación de la autorización, en todo el territorio nacional, a los intermediarios de reaseguro con motivo de quejas presentadas.
- c) Multa hasta por el importe de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, conforme a lo previsto por el artículo 135 Bis, fracción VIII, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, incluso cuando la infracción se relacione con procedimientos instruidos por autoridades competentes distintas a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Esta facultad se ejercerá en todo el territorio nacional.
- d) Multa hasta por el importe de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, conforme a lo previsto por el artículo 95 Bis, fracción IX, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, incluso cuando la infracción se relacione con procedimientos instruidos por autoridades competentes distintas a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Esta facultad se ejercerá en todo el territorio nacional.

OCTAVO.- Se delega en el Director General de Supervisión Financiera la facultad de imponer las sanciones que en seguida se indican, en todo el territorio nacional:

- a) Multa de 100 a 500 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal prevista en el artículo 64 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.
- b) Amonestación a las instituciones de seguros y a las instituciones de fianzas por infracciones, en materia de operaciones de fideicomiso, a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como a las disposiciones que emanen de esos ordenamientos legales, incluidas las infracciones a las reglas de carácter general que emita el Banco de México, con fundamento en dichas leyes, sobre las características a que deberán sujetarse las operaciones de fideicomiso que realicen las instituciones de seguros y las instituciones de fianzas.
- c) Multa hasta por el importe de 20,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a las instituciones de seguros y a las instituciones de fianzas por infracciones, en materia de operaciones de fideicomiso, a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como a las disposiciones que emanen de esos ordenamientos legales, incluidas las infracciones a las reglas de carácter general que emita el Banco de México, con fundamento en dichas leyes, sobre las características a que deberán sujetarse las operaciones de fideicomiso que realicen las instituciones de seguros y las instituciones de fianzas.

NOVENO.- Se delega en los titulares de las delegaciones regionales, en las materias de su respectiva competencia conforme al Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la facultad de imponer las sanciones que en seguida se señalan, siempre que su imposición no esté reservada o asignada a la Junta de Gobierno en los términos de este Acuerdo.

- a) Amonestación y multa hasta el equivalente a 8,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
- b) Suspensión y revocación de la autorización a los agentes de seguros y de fianzas.

También se delega en los titulares de las delegaciones regionales, la función de recibir los recursos de revocación que se presenten con motivo de las sanciones que impongan para remitirlos al Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

DECIMO.- Cada Delegado Regional será competente para el ejercicio de las atribuciones que se les delegan respecto de las infracciones en que incurran los agentes de seguros y de fianzas cuyo último domicilio para intermediar reportado por el agente a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se encuentre en la circunscripción territorial de la Delegación de la que sea titular, y respecto de las personas que actúen como agentes de seguros o de fianzas sin autorización, cuyo domicilio se ubique en esa circunscripción.

DECIMO PRIMERO.- Las cuestiones de competencia que se presenten, serán resueltas por la Vicepresidencia Jurídica.

DECIMO SEGUNDO.- Los servidores públicos en los que se delega la función de imponer sanciones, de conformidad con las atribuciones de su competencia, estarán facultados, en todo el territorio nacional, para iniciar el trámite de los procedimientos sancionadores respectivos, emitiendo el emplazamiento a los probables infractores y realizando, en su caso, todos los actos de instrucción subsecuentes que sean necesarios para la sustanciación de esos procedimientos.

También, los servidores públicos de inferior jerarquía de la de aquellos en los que se delega la facultad de imponer sanciones, hasta directores de área, con excepción de los Directores de Administración de Recursos Humanos, de Administración de Recursos Financieros y Materiales, de Asuntos Económicos, y de Sistemas, de conformidad con las atribuciones de su competencia, estarán facultados, en todo el territorio nacional, para iniciar el trámite de los procedimientos sancionadores respectivos, emitiendo el emplazamiento a los probables infractores y realizando, en su caso, todos los actos de instrucción subsecuentes que sean necesarios para la sustanciación de esos procedimientos.

Tratándose de los casos previstos en el inciso a) del punto Séptimo así como de los casos previstos en los puntos Noveno y Décimo, de este Acuerdo, las facultades para iniciar y sustanciar procedimientos sancionadores a las que se refiere este punto Décimo Segundo, se ejercerán por el Director General Jurídico Contencioso y de Sanciones, por el Director de Sanciones y Recursos, por los Delegados Regionales y por Subdelegados Regionales dentro de las respectivas circunscripciones territoriales.

DECIMO TERCERO.- Las facultades que se delegan en el presente Acuerdo, en su caso, sólo tendrán los límites por materia, cuantitativos y territoriales expresamente establecidos en el mismo, y se entenderán conferidas sin perjuicio de su ejercicio directo por la Junta de Gobierno, o por los servidores públicos de superior jerarquía de la de aquellos en los que se delegan, de conformidad con las atribuciones de su competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- Las facultades que se delegan se ejercerán comprendiendo las infracciones que no hayan sido sancionadas antes de la entrada en vigor de este Acuerdo.

CUARTO.- Se abroga el Acuerdo del 14 de septiembre de 2010, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de octubre de 2010.

Lo anterior, se comunica con fundamento en los artículos 108-B, 108-C y 109, fracción XV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y el artículo 69, fracción XII, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., 16 de abril de 2012.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, **Manuel S. Aguilera Verduzco**.- Rúbrica.